

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 22 de abril de 2022, proveniente del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00200-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 25 de abril de 2022.-



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YULY CONSTANZA BENAVIDES MORA
DEMANDADO: SOCIEDAD CASAMAESTRA S.A.S.
RADICADO: 630014003008-2022-00200-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencia:

1.- Que no se dio cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Lo anterior, si tenemos en cuenta que si bien aportó correos electrónicos de la sociedad demandada, no indicó la forma como obtuvo cada uno de ellos, allegando las evidencias correspondientes.

2.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que se solicita librar mandamiento de pago por obligaciones que no son exigibles, ya que el plazo para su pago no ha vencido, y dentro del documento arrimado, no se pactó cláusula acceleratoria, por incumplimiento en el pago de una de las cuotas pactadas; así las cosas, la parte actora, debe ajustar debidamente los hechos y pretensiones, reclamando el pago solo de las cuotas vencidas.

Lo anterior en aplicación al artículo 422 del C.G.P., que señala:

"El Art.422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él..."

De conformidad con la norma legal, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características, dentro de las que se encuentra la exigibilidad, que significa que únicamente es ejecutable la obligación cuyo plazo se ha vencido, es decir, debe aparecer, o mejor, desprenderse del documento de manera incontrovertible la fecha en que el deudor debía pagar la obligación, encontrándose en este asunto que a la fecha de presentación de la demanda, solo es exigible la cuota vencida el 31 de marzo de 2022.-

De lo anterior se colige, que la parte actora debe ajustar la demanda de conformidad con lo indicado en las anteriores consideraciones.-

3.- De otro lado, una vez leída el acta de conciliación presentada para cobro, se observa en el numeral 3, que la parte ejecutante, tiene la posibilidad de acudir al trámite jurisdiccional de verificación de cumplimiento.-

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida **YULY CONSTANZA BENAVIDES MORA**, en contra de la **SOCIEDAD CASAMAESTRA S.A.S**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en causa propia a la señora YULY CONSTANZA BENAVIDEZ MORA.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28/04/2022

SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25981bb5132d99e7f10a2d32fa00d3f5d29a16380d135dd111db068a0df77b13**

Documento generado en 27/04/2022 09:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>